

Art. 1132. Si se hubiere interpuesto apelacion, se concederá o negará por lo que resulte de autos, ordenándose la remision de estos al superior previa citacion de las partes.

Art. 1133. Recibida la causa en el juzgado o tribunal superior, se ordenará por medio de un auto poner aquel hecho en noticia de las partes; i si cualquiera de ellas pidiere dentro de seis dias de notificado el auto, que se reciba a prueba la causa, se recibirá por un término que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 1134. Si dentro de los seis dias de haberse notificado el auto mandando poner en noticia de las partes el recibo de los autos en el tribunal o juzgado, ninguna de dichas partes solicitare que se reciba la causa a prueba, sin necesidad de pedimento lo informará el secretario, i el majistrado o juez ordenará que se cite a las partes para sentencia, i señalará al mismo tiempo uno de los cinco dias siguientes para audiencia en estrados, en la cual las partes, sus apoderados i patronos podrán alegar de palabra o presentar sus alegatos por escrito.

Art. 1135. Dentro de los veinte dias siguientes al en que se cite para sentencia, se deberá pronunciar esta por el superior, i se devolverá el espediente al inferior para que notifique i cumpla la sentencia.

Art. 1136. En este juicio no hai traslados, notificaciones, ni citaciones hechas personalmente a las partes, con escepcion de las prevenidas en el inciso 4º del artículo 1073. Todos los autos i sentencias que se pronuncien en el juicio se publicarán por medio de edictos, que permanecerán fijados en las puertas de las respectivas secretarías, por el término de tres dias, vencidos los cuales, se entenderán notificados los autos i sentencias.

Será deber del secretario anotar, en los edictos que fije, el dia i la hora de la fijacion i desfijacion.

Art. 1137. Si el deudor ausente o su lejítimo representante no compareciere a virtud de la convocatoria hecha segun lo dispuesto en el inciso 3º del citado artículo 1073, el juez le nombrará un defensor, que lo represente haciendo sus veces en el juicio.

Art. 1138. Toda articulacion que se promueva en este juicio se sustanciará, en cuaderno separado, dando vista a las partes del escrito en que se promueva, por el término de seis dias, dentro de los cuales podrán las partes presentar sus alegatos; i vencidos que sean, previa citacion, el juez o el majistrado debe resolver dentro de tres dias, contados desde la citacion.

Art. 1139. De los autos interlocutorios que en este juicio se pronuncien, i que sean apelables conforme a lo dispuesto en el presente libro, se concederá la apelacion, siempre que se interponga dentro de las setenta i dos horas de notificado el auto o la sentencia.

Art. 1140. Cuando se conceda la apelacion de un auto interlocutorio, solo se remitirá al superior el cuaderno en que se haya dictado el auto apelado, a menos que él juzgue necesario tener a la vista otros para dictar su resolucion; i continuará sustanciándose el concurso en primera instancia, siempre que el auto apelado no afecte lo principal del concurso.

Art. 1141. Si en otro juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos i acciones del deudor, se librarán los correspondientes exhortos, para que la causa se remita al juez del concurso, a cuyos autos deberá acumularse.

Art. 1142. Las demandas i pruebas de cada uno de los diferentes acreedores, lo mismo que los diversos artículos que se formen, se seguirán en cuadernos separados, foliados i bajo la carátula que determine su contenido.

Art. 1143. El acreedor o los acreedores que se presenten al concurso, concluido el término por el cual se les convocó, serán admitidos al juicio en el estado que este tenga cuando se presenten.

Art. 1144. En caso de quiebra de un comerciante, su calificación se hará conforme al código respectivo.

Art. 1145. En todos los casos de quiebra fraudulenta o culpable, a que esté fijada pena en el código penal, se procederá contra los responsables, en juicio separado del de concurso, de oficio o a petición de cualquier acreedor o de los síndicos.

Art. 1146. Luego que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, previa la formalidad de registro, proveerá el juez las siguientes medidas o providencias, que darán fin al juicio de concurso de acreedores:

1ª La estimación de los gastos judiciales por peritos;

2ª El desembargo, i la entrega en su caso, de los bienes reclamados con acción de dominio, que no se hayan declarado pertenecer a la masa del concurso, con sus frutos i anexidades;

3ª El anuncio i remate de los mismos bienes, que se hayan declarado pertenecer al concurso o a la masa;

4ª La liquidación del concurso, luego que se hayan rematado todos los bienes de la masa; cuya liquidación será una cuenta en que figuren, por una parte los fondos existentes, i por otra las deudas que con estos fondos deben ser satisfechas, según el orden establecido en la sentencia en que se gradúen los créditos;

5ª La designación de un término breve, dentro del cual debe el síndico formar dicha liquidación;

6ª La aprobación de la liquidación, previa la correspondiente articulación conforme al artículo 1138;

7ª La expedición de los respectivos libramientos, en favor de cada uno de los acreedores, i en contra de los síndicos; i

8ª La cancelación de las escrituras públicas ineficaces a virtud de lo hecho en este juicio, con la debida especificación.

Art. 1147. Concluida que sea la liquidación del concurso, rendirán los síndicos la cuenta de su administración, i para aprobarla, el juez sustanciará una articulación por los trámites expresados en el artículo 1138.

Art. 1148. Cuando los síndicos o alguno de ellos cesen en este encargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de diez días; i para su aprobación se procederá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 1149. Si los depositarios, o los síndicos en su caso, no cumplieren con el deber de rendir las cuentas en el tiempo en que deben hacerlo conforme a lo dispuesto en este título, los síndicos del concurso, o cualquiera de los acreedores, tienen derecho a demandar la indemnización de los daños i perjuicios en favor de la masa del concurso.

Art. 1150. Cuando conforme a lo dispuesto en el código civil, título *Prelación de créditos*, se solicitare por uno o mas acreedores hipotecarios, que a la respectiva finca hipotecada se le abra un con-

curso particular, el juez accederá a esta demanda, observando en su tramitación las disposiciones del presente título que fueren aplicables.

Art. 1151. Si en el concurso jeneral figuraren créditos de los que el código civil califica como de primera clase, no podrá hacerse a los acreedores hipotecarios pago con las fincas hipotecadas, o con el producto de estas, sin que preceda la consignación de la cantidad o la prestación de la fianza de que trata el artículo 2606 del mismo código.

Art. 1152. Cuando en un concurso rematen uno o mas acreedores del comun deudor alguno o algunos de los bienes de este, como acreedores de mejor derecho, i en la sentencia de graduación no obtuvieren la preferencia, deberán restituir a la masa del concurso, no solo la cantidad por la cual remataron, sino tambien los intereses de dicha cantidad, computados al diez por ciento anual, desde el día en que se les hizo la entrega de tales bienes hasta la restitución del capital a la espresada masa del concurso.

La regla establecida en este artículo es aplicable, así al caso en que la cantidad por la cual han rematado el acreedor o acreedores sea igual a sus respectivos créditos, como al caso en que la referida cantidad del remate sea mayor o menor que las de los créditos de los rematadores.

Art. 1153. Las disposiciones del presente título se refieren principalmente a los concursos en que, habiendo por lo menos un acreedor por acción de mayor cuantía, deben seguirse por los jueces departamentales.

Cuando ocurriere que, siendo todas las acciones de menor cuantía, se siga un concurso por un juez de distrito, procederá siempre verbalmente, i estendiendo actas de lo que ocurra, como si se tratase de una demanda por valor de mas de veinte pesos.

En el mismo caso, los términos antes señalados, que sean de cinco o de tres días, se entenderán de tres o de dos respectivamente, i todos los demas se entenderán reducidos a la mitad.

## TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

### Juicio de sucesion por causa de muerte.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### APERTURA I PUBLICACION DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 1154. Es juez competente, para decretar la publicación o apertura de un testamento, el del distrito o el del departamento del domicilio del testador; sin perjuicio de las escepciones que a este respecto se establecen en el libro I, i de las demas disposiciones especiales.

Art. 1155. Luego que a un juez se le presente un testamento para

su apertura o publicacion, con la respectiva certificacion de defuncion, u otra prueba legal que acredite la muerte del testador, ordenará la publicacion o apertura, señalando el dia i la hora en que esto deba hacerse, i mandando en el mismo auto citar a los testigos i al notario en su caso.

Art. 1156. Para obtener la comparecencia de los testigos i del notario, podrá el juez usar de los mismos apremios que para hacer comparecer a un testigo presentado en juicio.

Art. 1157. Llegada que sea la hora señalada, el juez, acompañado de su secretario i de los interesados que quieran concurrir al acto, procederá a examinar los testigos i a la publicacion o apertura del testamento, en la forma prevenida en los artículos 1131, 1136 i 1137 del código civil, ordenándose la protocolizacion, no solo del testamento, sino de todo lo actuado, para su publicacion i apertura.

Art. 1158. No se suspende la apertura del testamento porque se presenten otros. En semejante caso se abrirán todos.

Art. 1159. Si alguno se opusiere a la apertura o publicacion del testamento, objetando la competencia del juez, afirmando la existencia del testador o esponiendo otro motivo, no por esto el juez suspenderá la diligencia de apertura o publicacion, a no ser que el opositor exhiba una prueba completa del hecho o de los hechos en que funda su oposicion.

Art. 1160. Del escrito del opositor i de las pruebas por él exhibidas se dará traslado por cuarenta i ocho horas al que hubiere presentado el testamento, i evacuado que sea el traslado, sin mas actuacion, el juez resolverá si se debe o no practicar la diligencia de apertura o publicacion.

Art. 1161. En caso de que la resolucion sea afirmativa, se practicará la diligencia precisamente en el dia i la hora señalados al efecto, sin embargo de apelacion, que solo se concederá en el efecto devolutivo; pero si fuere negativa la resolucion, podrá ser apelada en ambos efectos.

Art. 1162. La resolucion que se dicte, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide el que en juicio ordinario, seguido ante el juez departamental, i por los trámites establecidos en el título 9º de este libro, se ventile la cuestion de validez del testamento.

Art. 1163. Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado o abierto, otorgado este último sin la asistencia del notario, está obligada a presentarlo al juez competente, desde el momento en que sepa la muerte del testador, para que se proceda a su apertura o publicacion, i en ambos casos a su protocolizacion, segun lo dispuesto en el presente título.

Art. 1164. Todo el que se crea con derecho sobre los bienes de que ha dispuesto otro en un testamento de los espresados en el artículo anterior, cuyo testamento no tenga en su poder, tiene derecho para ocurrir al juez pidiendo lo exhiba la persona que lo retiene; debiendo acompañar a su solicitud escrita la respectiva certificacion de defuncion, u otra prueba legal que acredite la muerte del testador, i si fuere posible, la prueba sumaria que acredite tambien la retencion del testamento por la persona a quien se hace este cargo.

Art. 1165. Si a la solicitud de exhibicion se acompañare la prueba sumaria de que se trata en la última parte del artículo anterior, el juez prevendrá inmediatamente la exhibicion del testamento dentro de un término que prudencialmente fije, apercibiendo al que re-

tenga el testamento a que, si no lo exhibe, se hará indigno por el mismo hecho de suceder al difunto como heredero o legatorio, i deberá pagar además el daño que a terceros les ocasione por la retencion.

Art. 1166. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, que solo podrá prorogarse con causa lejitima alegada antes que finalice, no se hubiere presentado el testamento, declarará el juez al detentador del mismo testamento incurso en el apercibimiento decretado.

Art. 1167. Los autos que se dicten en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no son apelables sino en el efecto devolutivo, i ellos no impiden el que en un juicio ordinario se ventile la cuestion de existencia del testamento en poder de determinadas personas; juicio que se seguirá como el que tiene por objeto establecer la validez del testamento cerrado, i del abierto otorgado sin la asistencia del notario.

Art. 1168. Si a la solicitud de exhibicion no se ha acompañado la prueba sumaria que acredite la retencion del testamento por el demandado, se le dará a este traslado de la solicitud por veinticuatro horas, debiendo al evacuar el traslado espresar si tiene o no el testamento en su poder.

Art. 1169. Si el demandado contestare que no tiene el testamento, se archivará la solicitud de exhibicion, sin perjuicio de que se intente el juicio ordinario para obtenerla.

Art. 1170. Si el demandado contestare que tiene el testamento i no lo exhibiere, deberá en su contestacion espresar las razones que tenga para oponerse a que se abra o publique el testamento, acompañando, si lo tuviere a bien, la prueba sumaria en que funde su oposicion, la que se sustanciará i resolverá como está prevenido en el artículo 1160.

Art. 1171. La resolucion del juez en este caso, ordenando la exhibicion del testamento, solo es apelable en el efecto devolutivo; i la en que se niegue la exhibicion lo será en ambos efectos.

Art. 1172. El testamento cerrado, una vez abierto, se protocolizará, despues de su apertura, en la oficina del notario que autorizó su otorgamiento; i el abierto, luego que sea publicado, en la notaría del distrito en que tenga lugar la publicacion.

Art. 1173. Presentado un testamento para su apertura o para su publicacion, el secretario del juzgado pondrá una nota al pie del escrito con que se acompañe el testamento, que espreses circunstanciadamente el estado en que se halla, i será rubricado por el juez, su secretario i quien lo presente.

Art. 1174. La designacion de dia para la publicacion o apertura, se hará para el mismo en que se presenta el testamento, o a mas tardar para el siguiente.

Art. 1175. Si el notario o alguno de los testigos de un testamento que deba publicarse, no reconocieren su firma o negaren algunos de los puntos sobre que se les interrogue, el juez no dispondrá la publicacion o apertura sino previo un juicio ordinario.

Art. 1176. El abono de los testigos testamentarios se hará probando: 1º que los testigos estuvieron presentes en el lugar i al tiempo en que se otorgó el testamento; i 2º que las firmas son las mismas de que usaban i acostumbraban los testigos. Cuando sea necesario abonar las firmas del testador, del notario ó del testigo de un testa-

mento, conforme á lo dispuesto en el código civil, se hará comprobando, con el dicho de dos testigos, que esas firmas son de las personas que espresan, segun el conocimiento que de ellas tienen dichos testigos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### DILIJENCIAS JUDICIALES DE OFICIO, PARA EVITAR EL ESTRAVÍO O LA PÉRDIDA DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

Art. 1177. Luego que de cualquier modo llegue a noticia del juez de un distrito, que en él ha muerto una persona sin dejar albaacea, cónyuge o herederos, a cuyo cargo deban estar los bienes dejados por el difunto, pasará al lugar donde haya sucedido la defunción, i cerciorándose de estos hechos con las declaraciones de los que habitaron en compañía del difunto, de sus vecinos o de otras personas, procederá a practicar las dilijencias siguientes :

1ª Guardará debajo de llave, sellando las puertas, los muebles i papeles de la sucesion, con escepcion de los muebles domésticos de uso cotidiano, cuando el difunto hubiere habitado en compañía de otras personas ;

2ª De estos últimos muebles formará una lista, que será firmada por aquellas personas en cuyo poder queden ;

3ª Pondrá una guardia, que dará la policía, si la creyere necesaria para custodia de los bienes de la sucesion ;

4ª Dispondrá lo conveniente para el entierro del cadáver, sin perjuicio del sumario que se practique por el mismo juez, o por otro funcionario de instruccion, cuando se sepa o se tema que la muerte haya sido violenta ;

5ª Librará los exhortos del caso, para que se practiquen iguales dilijencias respecto de los bienes de la sucesion que se sepa existen en otros distritos ;

6ª Examinará los papeles del difunto, para descubrir si ha dejado testamento o herederos abintestato ;

7ª Si del exámen no apareciere testamento, mandará el juez que el notario o los notarios del respectivo departamento certifiquen si el finado otorgó ante alguno de ellos su testamento ;

8ª Examinará a los parientes i amigos del difunto, con el mismo objeto de descubrir si el difunto habia otorgado su testamento, o si le oyeron decir que lo habia hecho, i ante quien, o si dejaba herederos abintestato ; i

9ª En caso de haber acaecido la muerte de resultas de alguna enfermedad, examinará tambien al médico, al confesor i a los asistentes, con el objeto indicado en el inciso anterior.

Art. 1178. En la práctica de estas dilijencias, el juez del distrito procederá de oficio, a presencia de su secretario i de los testigos, i actuará en papel comun, sin perjuicio de que oportunamente se pague al tesoro del Estado el valor del papel sellado que se debiera haber invertido procediendo a solicitud de parte.

Art. 1179. Cuando el difunto fuere extranjero, i hubiere en el lugar ajente consular de la nacion a que aquel pertenecia, el juez del distrito citará previamente a este, i en su presencia i con su audiencia practicará las dilijencias enunciadas. Si el ajente consular cita-

do no concurriere, no por esto dejará de proceder el juez conforme a lo prevenido.

Art. 1180. Practicadas las diligencias enumeradas en el artículo 1177, el juez del distrito pasará todo lo actuado al departamental, quien al recibirlo examinará lo hecho, i rectificará las faltas que notare, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 1181. En las cabeceras de departamento practicarán los jueces de él las diligencias que corresponden a los jueces de distrito, a prevención con estos.

Art. 1182. Perfeccionadas estas diligencias, el juez departamental, previa audiencia del respectivo agente del ministerio público, quien deberá contestar dentro de veinticuatro horas, dictará un auto declarando *yacente* la herencia.

Pero si antes de esto i en cualquier estado se presentare un heredero comprobando que lo es, o un albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes de la herencia, a su solicitud se le entregarán estos bienes, i se suspenderá el procedimiento de oficio.

Art. 1183. El auto en que se declare *yacente* la herencia contendrá además :

1º El nombramiento de curador de la herencia *yacente*, de acuerdo con lo dispuesto en el título 32, libro 1º del código civil ;

2º La prevención de que se fijen edictos llamando a todos los que se crean con derecho a la sucesion ;

3º La orden para que ante el mismo juez se presenten el testamento o los testamentos que el difunto hubiere otorgado ;

4º La orden para que sean emplazados personalmente los herederos testamentarios o abintestato, de que se tenga noticia ; librándose los despachos del caso, si se supiere el lugar de su residencia ;

5º La orden para que se cite al albacea, a fin de que acepte o renuncie el encargo, cuando se sepa que lo hai i el lugar de su residencia ; i

6º La orden de que en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, i en el periódico oficial del Estado, se inserte el mismo auto por tres veces consecutivas.

Art. 1184. Si la sucesion fuere de un extranjero, o entre los herederos conocidos hubiere alguno o algunos extranjeros, para el nombramiento de curador el juez tendrá presente lo dispuesto en los artículos 622 i 623 del código civil.

Art. 1185. Luego que se le haya discernido el cargo al curador nombrado, previas las formalidades debidas, se le entregarán todos los bienes i papeles de la sucesion por inventario judicial.

Art. 1186. Para que se cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, el juez departamental librará los despachos del caso a los jueces que hasta entonces hayan intervenido en la sucesion.

Art. 1187. Desde que se discerna el cargo al curador, se continuará actuando en papel sellado, siendo de cuenta de aquel satisfacer el valor del papel que se debiera haber invertido en lo actuado hasta entonces, así como tambien los gastos hechos en la conservacion de lo que pertenezca a la sucesion.

Art. 1188. Los edictos se fijarán en el lugar del juicio, en el de la muerte i en el del último domicilio del difunto, si fuere conocido, i por un término que el juez señalará, que no podrá bajar de treinta días ni esceder de un año.

Art. 1189. Cuando, sin haberse procedido de oficio, alguno se pre-

sente denunciando una herencia como yacente, deberá hacer su denuncia ante un juez competente, acompañando a ella la prueba de la defunción del individuo de cuya herencia se trate, i la de que esta no ha sido aceptada por los herederos testamentarios o abintestato conocidos.

Art. 1190. En el caso del artículo anterior, el juez procederá como queda dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 1191. Los autos que se dicten declarando una herencia yacente, i sus consecuenciales, no son apelables sino en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO TERCERO.

### PETICION DE HERENCIA.

Art. 1192. El que se crea con derecho como heredero a los bienes de una herencia yacente, deberá presentarse haciéndolo valer ante el juez que la haya declarado tal, dentro del término de los edictos que se hayan fijado.

Art. 1193. A la demanda deberá el peticionario acompañar la prueba en que funde su acción, si de los autos no resultare.

Art. 1194. De esta demanda se dará traslado al agente del ministerio público que haya intervenido en la apertura de la sucesión, quien deberá evacuarlo dentro de tres días.

Art. 1195. Oído el agente del ministerio público, si la prueba en que el demandante funde su acción fuere completa, el juez declarará heredero al demandante i con derecho a toda la herencia o a una parte de ella, i ordenará se le entreguen los bienes i papeles de la sucesión, sin perjuicio de tercero.

Art. 1196. Si el demandante no acompañare a su demanda la prueba referida, se reservará la demanda, para darle curso vencido que sea el término de los edictos.

Art. 1197. Vencido el término de los edictos, se surtirá un juicio ordinario con el agente del ministerio público, como demandado, sin ninguna especialidad.

Art. 1198. Si durante el término de los edictos se presentaren dos o mas personas reclamando el derecho a la sucesión con esclusión de las otras, hayan o no acompañado pruebas, se reservarán todas las demandas que se intenten hasta la conclusión de dicho término.

Art. 1199. En el caso del artículo anterior, vencido que sea el término de los edictos, el juez ordenará que se dé traslado de cada una de las demandas a cada uno de los demandantes recíprocamente, por un solo término i sin derecho de sacar los autos de la secretaría.

Art. 1200. Evacuado o no el traslado, se seguirá un juicio ordinario hasta su conclusión, sin ninguna especialidad, pero teniéndose por parte al agente del ministerio público.

Art. 1201. En cualquier otro caso en que se intente la acción de petición de herencia, se ejercitará, sin ninguna especialidad, por los trámites del juicio ordinario.

Art. 1202. No obstante las disposiciones anteriores, el que dentro de un año de muerte una persona probare su derecho a la herencia ocupada por otro, tendrá la acción sumaria que se expresa en el artículo siguiente, para que se le adjudique la herencia, i para que se

le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales, i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejitimamente a sus dueños.

Art. 1203. La persona que pretenda una herencia o la entrega de la parte de los bienes de una herencia en el caso del artículo anterior, se presentará al juez con las comprobaciones necesarias, i este mandará dar traslado de la peticion al que se diga detentador de la herencia o de la cosa hereditaria, previniéndole que debe contestarlo dentro de seis dias, i que dentro de los mismos presente las pruebas que tenga sobre su derecho a la posesion de la herencia o de los bienes que se reclamen.

Trascurrido el término para contestar el traslado, el juez, sin mas actuacion i dentro de tres dias, mandará entregar la herencia o cosa pedida al heredero, si el demandado no hubiere presentado un título legal para su posesion. Esta sentencia no es apelable sino en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que cada una de las partes pueda hacer valer sus derechos en juicio ordinario.

Art. 1204. La prueba sumaria que debe acompañar el demandante en el caso espresado de peticion de herencia o de cosa hereditaria, versará sobre hechos positivos de los cuales pueda deducir el juez el derecho con que se intenta la accion. I la posesion de lo que se reclama se dará proindiviso, cuando el demandante no sea único heredero.

Art. 1205. Las demandas que se intenten para obtener el pago de deudas testamentarias o hereditarias se seguirán en juicio separado, a menos que haya lugar a formarse concurso de acreedores, conforme a lo dispuesto en el título 12º de este libro.

## CAPÍTULO CUARTO.

### INVENTARIOS I AVALÚOS.

Art. 1206. Cuando alguno de los que conforme al código civil tienen derecho de pedir la formacion de inventario quiera ejercitar esta accion, se presentará al juez departamental del departamento en que se abre la sucesion, solicitando que el juez proceda a la práctica del inventario, si es judicial, o que conceda la licencia para hacerlo, si es estrajudicial. El que haga esta solicitud deberá acompañar a ella la prueba de quiénes son los herederos o sus representantes.

Art. 1207. En todo caso, el juez decretará la formacion del inventario judicial, o concederá la licencia para el estrajudicial, con citacion de los que tienen derecho de concurrir a ese acto, conforme al código civil. Esta citacion se hará personalmente a los interesados que estén en el lugar, por edictos a los ausentes, i en la persona de sus representantes a los herederos cuya parte de herencia esté ya-ciente por no haberla aceptado.

Art. 1208. En la formacion del inventario, ya sea judicial o estrajudicial, se observará lo dispuesto en el parágrafo 3º, capítulo 7º, título 1º, libro 3º del código civil.

Art. 1209. En el auto en que se decrete la formacion del inventario judicial, se señalará el día i la hora en que debe empezar.

Art. 1210. Llegados el día i la hora señalados, el juez, con su secretario i los interesados que quieran concurrir a la diligencia, se trasladará al lugar en que estén los bienes: recibirá al tenedor de ellos juramento de manifestar todos los bienes que estén en su poder o de que tenga conocimiento que correspondan a la herencia, i hará que el secretario vaya estendiendo, con la debida separacion i claridad, la lista de los bienes que su tenedor enumere o de que tengan noticia los herederos presentes.

Art. 1211. Al practicarse las diligencias de inventario, o despues de practicadas, se avaluarán los bienes por avaluadores nombrados por los herederos o sus representantes.

Art. 1212. Estos avaluadores no podrán esceder de tres, i si los interesados no se convinieren en el nombramiento, o si los avaluadores discordaren en sus avalúos, se estará a lo dispuesto en los artículos 615 a 617 de este código.

Art. 1213. En los inventarios judiciales se observarán todas las disposiciones relativas a peritos, contenidas en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Art. 1214. Si los inventarios no pudieren concluirse en una sola sesion, se estenderán diligencias separadas de cada una de las sesiones que tuvieren lugar, espresándose en el principio de cada diligencia las personas ante quienes se haya practicado, las que deberán firmarla.

Art. 1215. Si parte de los bienes estuvieren fuera del lugar en que resida el juez, este librará los despachos i exhortos necesarios para que se practique el inventario judicial de los bienes situados en distinto territorio.

Art. 1216. Concluidos los inventarios, el juez mandará dar traslado por medio de un edicto, que permanecerá fijado por tres días, a todos los interesados, para que dentro de seis días de desfijados los edictos, i en vista de los inventarios, espongan lo que tengan por conveniente.

Art. 1217. Vencido que sea el término espresado en el artículo anterior, el juez que decretó la formacion de los inventarios, si en ellos se hubieren observado las disposiciones legales, los aprobará i mandará protocolizar en una notaría del lugar en que se han formado, a no ser que alguno de los interesados promueva la particion de la herencia.

Art. 1218. Las acciones que se intenten sobre la ocultacion o la inclusion indebida de ciertos bienes en los inventarios, no impedirán que estos se aprueben si se formaron debidamente, ni en su caso impedirán tampoco la particion de los bienes entre los asignatarios o partícipes, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3º, capítulo 7º, título 1º, libro 3º, i en el artículo 1449 del código civil.

Los juicios en que estas acciones se ejerciten, se seguirán por separado con aquellas personas que fueren directamente interesadas en la ocultacion o en la inclusion.

## CAPÍTULO QUINTO.

## PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

Art. 1219. El coasignatario o su representante que, conforme a lo dispuesto en el capítulo 10º, título 1º, libro 3º del código civil, tenga acción para pedir la particion de los bienes de la sucesion, la ejercerá ante el juez competente, sea porque la particion deba hacerse judicialmente, o sea porque los coasignatarios no hayan convenido en hacerla privada o estrajudicialmente.

Art. 1220. En la demanda deberá espresarse el nombre i la residencia de cada uno de los coasignatarios, si se supiere; i deberá acompañarse a ella el título de heredero, si del espediente no apareciere.

Art. 1221. Propuesta una demanda de particion en los términos referidos, se dará traslado a cada uno de los coasignatarios, espresando que ha de contestarla dentro de seis días, i que dentro de los mismos debe presentar las pruebas que tenga para oponerse a la particion, si se opusiere.

Trascurrido el término para contestar el traslado, si no se hubiere contestado, o si no se hubieren opuesto los coasignatarios, o no hubieren presentado la prueba de su oposicion, el juez decretará la particion solicitada; mas si hubiere oposicion fundada en una prueba, que puede ser sumaria, el juez no la decretará.

Art. 1222. El auto en que se decrete la particion no es apelable, sino en el efecto devolutivo. Dicho auto, lo mismo que el en que se niegue la particion, no impide el que las partes hagan valer sus derechos en juicio ordinario.

Art. 1223. El juez prevendrá a los coasignatarios, que dentro de tercero dia nombren un partidior que haga la liquidacion o distribucion de los bienes de la sucesion, de acuerdo con lo dispuesto en el título i capítulo citados del código civil i de sus concordantes.

Art. 1224. Si los coasignatarios no se convinieren en la eleccion del partidior, o no la hicieron en el término señalado, que empezará a correr desde la última notificacion, el juez la hará a solicitud de cualquiera de ellos, no pudiendo elejir a ninguno de los propuestos por las partes, a quienes se notificará este nombramiento.

Art. 1225. El nombrado partidior por el juez se considerará como un perito, i como tal podrá ser tachado, deberá jurar, i estará obligado a desempeñar su encargo, conforme a lo dispuesto en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Art. 1226. Aceptado el encargo por el partidior, desde la fecha de la aceptacion se empezará a contar el término que por la lei tiene para desempeñar su comision.

Art. 1227. Prestado el juramento, se le entregarán bajo recibo el testamento, los inventarios i demas papeles necesarios para practicar la particion.

Art. 1228. Cualquiera duda que por el partidior no pueda ser resuelta, lo será por el juez con audiencia de las partes, sustanciándose una articulacion en los términos prevenidos en el artículo 481.

Art. 1229. Formada que sea por el partidior la liquidacion i la distribucion de los bienes de la sucesion, presentará su trabajo al juez, devolviendo los documentos que se le entregaron.

Art. 1230. El juez dará traslado de todo lo hecho, a cada uno de los coasignatarios, por un término que prudencialmente fije, i al evacuarlo, aquellos espondrán si convienen o no en la particion hecha.

Art. 1231. Si alguno o algunos de los coasignatarios no conviniere en la legalidad de la particion, i sus objeciones versaren sobre puntos de hecho, que en el espediente resulten comprobados, o sobre puntos de derecho, el juez, previa citacion de las partes, resolverá si se debe o no rehacer la particion en todo o en parte.

Art. 1232. Notificado este auto a las partes, si ninguna de ellas apelare i se hubiere resuelto la reposicion de la particion, el juez prevendrá al partididor que la rehaga dentro de un término que le señale.

Art. 1233. Reformada la reparticion en los términos ordenados, el juez la aprobará, i lo mismo deberá hacer si todos los coasignatarios conviniere en su legalidad, o si las objeciones versaren sobre puntos de hecho que no resulten comprobados del espediente. En este último caso, sin embargo de la aprobacion, quedarán espeditas a los coasignatarios las acciones de nulidad i de rescicion que se les dan en los artículos 1448 a 1453 del código civil.

Art. 1234. Aprobada una particion, el juez ordenará :

1º Que se protocolice en la notaría que designe, o en la que las partes de comun acuerdo señalen ;

2º Que se espida a favor de cada uno de los partícipes la copia de su hijuela ; i

3º Que se entregue a cada uno de estos la parte de los bienes de la sucesion que le haya correspondido.

Art. 1235. Cuando conforme a los dos primeros incisos del artículo 1437 del código civil sea preciso vender una especie de la sucesion, decretada que sea la venta, previa la sustanciacion del artículo, se hará en pública subasta ante el juez que conozca del juicio de particion, i en la forma prevenida en los artículos 996 a 1013 de este código para la venta de los bienes en los juicios ejecutivos, con las modificaciones a que haya lugar segun lo dispuesto en los citados incisos i artículo del código civil.

Art. 1236. Si entre los coasignatarios de una herencia no hubiere menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes, una vez concedida la licencia para la formacion del inventario, pueden los interesados practicar estrajudicialmente inventarios i avalúos, i la division, particion i adjudicacion de los bienes de la herencia ; i practicadas así estas diligencias, si todos los herederos pidieren su aprobacion al juez, este deberá impartirla i mandar protocolizar las diligencias, para que se espida a favor de cada interesado la copia de su hijuela.

Art. 1237. Aunque entre los herederos haya menores, si el padre de estos dispuso en su testamento que el albacea u otro que nombrare pudiese hacer la particion estrajudicialmente, el juez podrá autorizar a los interesados para que procedan conforme al artículo anterior.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

**Juicios especiales, que tienen por objeto mejorar la condicion de ciertos poseedores.**

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DIVISION DE BIENES COMUNES.

Art. 1238. Cuando sin ser por causa de sucesion haya de procederse judicialmente a la division de bienes comunes, el condueño o comunero que la solicite se presentará ante el juez competente, acompañando a su demanda una lista de los bienes que han de dividirse, i espresando entre quiénes ha de hacerse la division, su nombre i domicilio.

Art. 1239. El juez dará traslado de la demanda a los demas condueños o comuneros, o a sus lejitimos representantes, por el término ordinario, quienes, al evacuarlo, espresarán claramente si conviene o no en que la particion se verifique: el comunero que no conteste a la demanda, o no lo haga de aquel modo, se entiende que conviene en que la particion se lleve a efecto.

Art. 1240. Si hubiere oposicion, se seguirá con el opositor un juicio ordinario por todos sus trámites.

Si en este juicio se fallare decretando la division, o si todos los comuneros convinieren espresa o tácitamente en que aquella se verifique, el juez les prevendrá que dentro de tercero dia nombren un partidador que haga la liquidacion i distribucion de los bienes.

Art. 1241. Si los comuneros no se convinieren en la eleccion del partidador, o no la hicieren en el término señalado, que empezará a correr desde la última notificacion, el juez la hará a solicitud de cualquiera de ellos, no pudiendo elegir a ninguno de los propuestos por las partes, a quienes se notificará este nombramiento.

Art. 1242. El nombrado partidador por el juez se considerará como un perito, i como tal podrá ser tachado, deberá jurar, i estará obligado a desempeñar su encargo, conforme a lo dispuesto en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Art. 1243. Prestado el juramento por el partidador, se le entregarán bajo recibo los autos i demas documentos necesarios para practicar la particion.

Art. 1244. Son comunes a este juicio las disposiciones contenidas en los diez artículos finales del título anterior.

Art. 1245. Cuando sea necesario saber el valor de los bienes que han de dividirse, se avaluarán por peritos, nombrados i que procederán, segun lo dispuesto en el citado capítulo 6º, título 2º del presente libro.

Art. 1246. Cuando se trate de dividir un terreno en partes materiales, en vez de partidadores se nombrarán peritos agrimensores que practiquen la diligencia, i luego que esta sea aprobada, el juez pondrá en posesion de su parte respectiva a cada comunero, previo el amojonamiento, que se hará en presencia del mismo juez i de los peritos que hayan intervenido en la mensura.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## DESLINDE I AMOJONAMIENTO DE PROPIEDADES.

Art. 1247. Todo propietario o usufructuario de una finca raíz tiene derecho a solicitar el deslinde i amojonamiento de esta.

Art. 1248. La demanda sobre deslinde i amojonamiento deberá proponerse ante el juez departamental del departamento en que esté situada la propiedad que se trate de deslindar; i si las propiedades estuvieren situadas en distintos departamentos, ante cualquiera de los jueces departamentales de estos, quienes conocerán a prevención.

Art. 1249. A la demanda deberá acompañarse el título de propiedad del demandante, o en su defecto una informacion sumaria, levantada como se previene en el artículo 1277, que acredite o compruebe los linderos por los cuales se ha poseído la heredad.

Art. 1250. De esta demanda se dará traslado a los dueños o usufructuarios de los terrenos colindantes, interesados en el deslinde, para que si no tienen escepcion dilatoria que proponer, al evacuar el traslado presenten sus títulos de propiedad si los tienen.

Art. 1251. Si se propusieren escepciones dilatorias, se sustanciarán como en el juicio ordinario; mas si no se propusieren, evacuados o no los traslados conferidos, el juez señalará el dia i la hora en que haya de practicarse el deslinde, i prevendrá en el mismo auto el nombramiento de los peritos que han de intervenir en la diligencia, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Art. 1252. El juez departamental podrá comisionar para la práctica de esta diligencia a un juez de distrito, si se tratare de deslindar propiedades situadas en un solo distrito.

Art. 1253. Llegada la hora señalada del dia en que deba practicarse la diligencia de deslinde, el juez, acompañado de su secretario, de los interesados que quieran concurrir i de los peritos, se constituirá en el lugar del deslinde.

Art. 1254. Constituido el juez en el lugar del deslinde, será su primera diligencia reconocer la identidad de los predios i de las heredades, cuyos linderos se trate de fijar. Luego, inspeccionando el terreno, viendo los títulos de propiedad que se hayan presentado o se presenten en el acto, i oyendo a los peritos, determinará cuáles deben ser los linderos de las propiedades de que se trata; estendiéndose de todo lo que se practique una diligencia circunstanciada, que firmarán el juez, su secretario i los demas que la presencien i se presten a firmarla.

Art. 1255. Devueltos los autos por el juez comisionado, o practicada por el juez departamental la diligencia de que trata el artículo anterior, se conferirá nuevo traslado a las partes, por el término de tres dias cada una.

Art. 1256. Vencido el término de los traslados conferidos, si ninguna de las partes hubiere contradicho el deslinde, lo aprobará el juez, mandará fijar mojones a su presencia o a la del juez comisionado i de los peritos que intervinieron en el deslinde, i dará posesion en su caso a los propietarios del terreno deslindado.

Art. 1257. Si alguna de las partes contradijere el deslinde, se se-

guirá con ella un juicio ordinario por todos sus trámites, en el que el contradictor se considerará como demandado, sin perjuicio de que se apruebe el deslinde de la parte no disputada, i que se haga el consiguiente amojonamiento.

Art. 1258. Los documentos que se presenten en el acto de practicarse la diligencia se agregarán a los autos; i en caso de que por oposicion haya de seguirse un juicio ordinario, ninguna de las partes podrá presentar nuevos documentos, a menos que jure que de ellos no tenia noticia a tiempo de practicarse la diligencia de deslinde, o que le fué imposible presentarlos entonces.

## CAPÍTULO TERCERO.

### JUICIOS POSESORIOS.

Art. 1259. Los juicios posesorios son sumarios, i conocen de ellos los jueces departamentales o los de distrito, segun los respectivos casos. Tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber juicio posesorio.

Art. 1260. El demandante en estos juicios deberá acompañar a su demanda prueba sumaria de que ha estado en posesion por un año completo, o lo que es igual, que ha tenido la cosa por sí mismo, o por medio de otro que la ha tenido a su nombre, durante este tiempo.

Art. 1261. Cuando el demandante pretenda que no se le turbe o embarace en su posesion, deberá tambien acompañar a su demanda la prueba sumaria que acredite la perturbacion o el embarazo que se le cause.

Art. 1262. En el caso a que se contrae el artículo anterior, el juez examinará las pruebas que se presenten, i si de ellas apareciere que el demandante tiene conforme al código civil la accion que intenta, sin previa citacion ni audiencia del demandado, dentro de veinticuatro horas prevendrá a este que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, i que preste una fianza, a satisfaccion del juez, de no repetir los hechos que constituyen la perturbacion.

Art. 1263. Esta sentencia tiene carácter de interlocutoria; se notificará personalmente; no impide que el demandado intente la accion de dominio o reivindicacion; i deberá ejecutarse sin embargo de apelacion, que no se concederá sino en el efecto devolutivo.

Art. 1264. El que esté en posesion regular de una cosa inmueble, de que sea mero tenedor un tercero en virtud de arrendamiento o de otro contrato no traslaticio de dominio, podrá solicitar ante el juez departamental respectivo que se le dé la tenencia sumariamente, debiendo acompañar en este caso la prueba suficiente de aquellos hechos.

Art. 1265. Cerciorado el juez de la tenencia ilegal de la finca, i de que ella pertenece al demandante, dentro de veinticuatro horas ordenará al tenedor que entregue la cosa a aquel antes de tercero

dia. Este auto se notificará personalmente, i no es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1266. Si antes de que se venza el término señalado, el tenedor mostrare ante el juez la prueba de un justo título que tenga para retener o poseer la finca, a su solicitud se revocará el decreto de desocupacion; sin perjuicio de que se intente en juicio ordinario la accion de dominio; pero si el tenedor dejare pasar el término señalado, sin hacer su reclamacion i sin desocupar la finca, el juez, a solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento, que se llevará a efecto aun haciendo uso de la fuerza en caso necesario, sin embargo de apelacion del auto en que se decrete, la que solo se concederá en el efecto devolutivo.

Si en la finca arrendada hubiere mejoras, labores o plantíos, que el arrendatario reclamare como de su propiedad, al ejecutarse el lanzamiento se hará relacion, en la respectiva diligencia, de la clase, de la estension i del estado de las cosas reclamadas; sin que pueda servir esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 1267. Cuando el demandante pretendiere que se le restituya en la posesion por haber sido despojado de ella, deberá acompañar a su demanda la prueba del despojo.

Art. 1268. Hai *despojo*: cuando un particular priva a otro de la posesion de alguna cosa, usando de la fuerza; cuando en ausencia del poseedor se apodera de la cosa, i volviendo dicho poseedor le repele; i finalmente, cuando por mandato de la autoridad pública se priva al poseedor de la posesion, sin citar, oírle i vencerle en juicio previamente, no siendo en los casos en que esto puede hacerse por mandato espreso de la lei, como en el de secuestro, embargo en juicio ejecutivo i otros semejantes.

Art. 1269. El juez ante quien se proponga esta demanda, sin citar ni oír al despojante, examinará las pruebas que la acompañen, i si de ellas apareciere que el demandante tiene conforme al código civil la accion que intenta, dentro de veinticuatro horas mandará restituir en la posesion al despojado.

Art. 1270. Es comun a esta sentencia lo dispuesto en el artículo 1263, i se llevará a efecto aun haciendo uso de la fuerza.

Art. 1271. Cuando alguno, sin ser poseedor sino mero tenedor de una finca, fuere despojado, podrá demandar la restitution en los términos referidos; pero en este caso no necesitará comprobar su posesion, sino la mera tenencia; i la sentencia que se pronuncie no impedirá el ejercicio de las acciones posesorias, ni por consiguiente de la de reivindicacion.

Art. 1272. La prueba sumaria de que se trata en los artículos que preceden, cuando verse sobre el título traslativo de dominio, será la sentencia, o la escritura pública que acredite la venta, permuta, donacion, etc.; i cuando verse sobre el título constitutivo de dominio, sobre la tenencia, sobre el despojo etc., dos declaraciones de testigos, tomadas aun sin citacion de parte, pero en la forma prevenida en el artículo 1277.

Art. 1273. Cuando se pretenda que por mandato de la autoridad pública se ha cometido el despojo, se probará este con el informe de la autoridad a quien se impute, acompañado de la copia fiel de la actuacion a que se contrae la querrela, espedida a costa del querellante.

El juez ante quien se demande la restitution pedirá este informe,

señalando el término dentro del cual debe evacuarse; i la autoridad sindicada tendrá siempre el deber de rendirlo.

Art. 1274. La demanda para la indemnizacion del daño causado por la perturbacion o el despojo de la posesion, se intentará i seguirá ante el juez competente, i por los trámites de un juicio ordinario.

## CAPÍTULO CUARTO.

### DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

Art. 1275. El que crea que recibe perjuicio con la nueva obra que otro ha empezado a construir, puede demandar, ante el juez del lugar en que esta se hace, la suspension de dicha obra en su totalidad o en parte, debiéndose espresar esta circunstancia claramente.

Art. 1276. A esta demanda se acompañará el documento o la informacion que acredite, que el denunciante es dueño o tiene otro derecho en la cosa que inmediatamente sufre por la nueva obra; derecho de aquellos que dan el de impedir una nueva obra, conforme al código civil.

Art. 1277. Cuando la prueba que se acompañe sea una informacion o declaraciones de testigos, estas deben versar sobre puntos de hecho; i el juez ante quien se tomen debe certificar que conoce a los testigos, i que en su opinion no tienen ninguno de los impedimentos que para serlo señalan los artículos 569 a 571.

Art. 1278. Cuando con la prueba referida se denuncie la obra nueva como perjudicial, el juez recibirá juramento al denunciante de no proceder de malicia, i pasará inmediatamente, con su secretario i dos peritos al lugar de la obra, a practicar una inspeccion ocular.

Art. 1279. Los peritos serán nombrados por el juez, i no será necesario notificarles su nombramiento a las partes, las cuales no podrán recusarlos.

Art. 1280. Verificada la inspeccion ocular, si de ella i de lo declarado por los peritos en el acto de practicarse, respondiendo a las preguntas que el juez tenga a bien hacerles, resultare efectivamente que la obra nueva es perjudicial al denunciante, el juez prevendrá su suspension, i la reposicion de las cosas a su anterior estado, si por lo hecho de nuevo hasta el momento de la inspeccion se temiere fundadamente un grave daño, como la inundacion de un campo o la destruccion de un edificio.

Art. 1281. El auto que se dicte haciendo esta prevencion, no es apelable sino en el efecto devolutivo; i él se ejecutará, aun haciendo uso de la fuerza en caso necesario, dentro del término que el juez designe i a costa del constructor de la obra nueva, sin perjuicio de los derechos de este a ser indemnizado de los perjuicios que se le causen en caso de temeridad de la denuncia.

Art. 1282. Este auto se notificará a las personas que hubieren ordenado la construccion de la nueva obra, si se hallaren en el lugar donde esta se hace, i en su defecto a los arquitectos u operarios que allí se encuentren.

El secretario del juez, al hacer esta notificacion, leerá a los notificados los artículos 157 i 158 del código penal.

Art. 1283. Hecha la notificacion prevenida, el juez proveerá un